

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00912 00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	RICARDO ALFREDO BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO	REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO POR COMPETENCIA

Revisado el expediente y el escrito allegado en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2013 (FI 115), encuentra el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del CPACA, que no es el competente para conocer del mismo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 13 de diciembre de 2012, el apoderado del señor Ricardo Alfredo Bernal, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA solicitando entre otras cosas se declarara la nulidad de las resoluciones No. 0811, 0910 y 1037 de 2012 expedidas por el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Antioquia y se sancionara a ENKA de Colombia por no discutir el pliego de peticiones presentado por SINDIENKA (FI 4).
- 2.** Mediante auto del 28 de enero de 2013, fue proferido auto inadmisorio de la demanda solicitando se acreditara la calidad que ostentaba en el proceso la sociedad ENKA de Colombia S.A., de tal forma que si la intención de la entidad demandante era tener dicha sociedad como demandada, debería así especificarlo modificando la

demanda y acreditando el lleno del requisito de procedibilidad frente a esta entidad (Fl 115).

3. Vencido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos, el día 21 de febrero de 2013 el apoderado de la sociedad demandante allegó memorial aclarando que:

"lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por lo que la intención no es que se encuentre vinculada como demandada ENKA DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, se excluirá la pretensión alusiva a la multa que se pudiera imponer a la empresa.

Al estar excluída la Empresa por tratarse de una acción de nulidad, o procedería el requisito de procedibilidad" (Fl 119).

4. Visto lo anterior, como bien lo especifica el apoderado de la parte demandante, el proceso cambia de medio de control a aplicar, es decir, al no pretender un restablecimiento del derecho por excluir la pretensión alusiva a la multa, el proceso pasa a ser una simple nulidad, la cual por ser el acto demandado proferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA un ente del orden nacional, la competencia a aplicar sobre esta simple nulidad, recae en el H. Consejo de Estado en única instancia según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA el cual establece:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden..." (Subrayas fuera de texto)

5. De otra parte, si se entendiera que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, tampoco sería competente el Tribunal de conformidad con el numeral segundo de la norma transcrita en el acápite anterior, como quiera que el acto administrativo demandado es de carácter nacional.

6. Así las cosas, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, en razón al factor funcional, por lo que se ordenará remitir el proceso a dicha Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO para lo de su cargo.

TERCERO. RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. Juan Carlos Zuluaga Zuluaga portador de la TP 72.951 del CSJ según poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**

